



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 728-2003-HC/TC
LIMA
JORGE LÓPEZ PAREDES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de abril de 2003

VISTOS

El recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Luis Terrones Guzmán, a favor de don Jorge López Paredes, contra la Resolución de la Segunda Sala Penal Especializada para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 322, su fecha 10 de enero de 2003, que, confirmando la apelada, declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 27 de marzo de 2001, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra los Magistrados de la Sala Penal Corporativa de Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de Lima y de la Sala Penal de la Corte Suprema, con el objeto de que se ordene la realización de un nuevo proceso penal a favor del beneficiario, al haber sido sentenciado a la pena de cadena perpetua por el delito de tráfico ilícito de drogas, considerando que esta condena vulnera el principio del respeto de la dignidad humana y sus derechos a la vida, al debido proceso y a la reincorporación a la sociedad.
2. Que, con fecha 18 de enero de 2003, se publicó el Decreto Legislativo N.º 921, que, de acuerdo con lo expuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N.º 010-2002-AI/TC, reguló en su artículo 1º el régimen jurídico de la cadena perpetua en la legislación nacional, refiriendo que “La pena de cadena perpetua será revisada cuando el condenado haya cumplido 35 años de pena privativa de libertad y se realizará conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal”.
3. Que, en consecuencia, al haberse expedido la citada norma, se ha introducido un régimen especial para el tratamiento de la cadena perpetua que posibilita la realización efectiva del principio del respeto de la dignidad de la persona y del objetivo de la resocialización, careciendo de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto, al haberse sustraído la materia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE

REVOCAR la recurrida que, confirmando la apelada, declara improcedente la acción de hábeas corpus; y, reformándola, declara que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto, por haberse producido la sustracción de la materia. Ordenándose su publicación conforme a ley, la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GARCÍA TOMA**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Aguirre Roca".

Lo que certifico:

A large, stylized blue ink signature, likely belonging to Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra. Below it, the text reads:
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**